



AUTOS Y SENTENCIAS

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

MARZO-2011

RESOLUCION No.

015 A 018 Y 023



RESOLUCIÓN N° 015

JUICIO VERBAL SUMARIO N° 04-2005

Dentro del juicio verbal sumario No. 04 - 2005 que sigue Beatriz Leonor Flores Zamora en contra de los Drs. Hernando Castro González, Juan González Cordero, y Hernán Peña Toral, Ex Ministros Jueces de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Cuenca, se ha dictado lo siguiente:

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Quito, 14 de marzo de 2011; las 09h00.- **(04-2005) VISTOS:** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución expedida por la Corte Nacional de Justicia, el 8 de julio de 2009, publicada en el Registro Oficial N° 650, de 6 de agosto de 2009, avoco conocimiento en mi calidad de Presidente de la Corte Nacional de Justicia.- En el estado actual del proceso, para resolver sobre el abandono, se observa: 1.- El artículo 386 del Código de Procedimiento Civil, establece que la primera instancia queda abandonada por el transcurso del plazo de dieciocho meses, sin continuarla; y el artículo 388 del mismo Código prescribe que cumplido este plazo queda abandonado de oficio, por el Ministerio de la Ley. 2.- El artículo 1 de la Resolución expedida por la Corte Nacional de Justicia, el 1 de abril de 2009, y publicada en el Registro Oficial N° 572, de 17 de abril de 2009, dispone: "Abandono de los juicios: en aplicación de lo dispuesto en los artículos 386 y 388 del Código de Procedimiento Civil, la primera y la segunda instancia, así como el recurso de casación, según corresponda, quedan abandonados por el transcurso de dieciocho meses continuos, contados a partir de la vigencia del Código Orgánico de la Función Judicial"; publicado en

el Registro Oficial N° 544, de 9 de marzo de 2009. 3.- A fojas 26, consta la última diligencia practicada en este juicio, que es el decreto de 22 de diciembre de 2005, dictado por el doctor Jaime Velasco Dávila, Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Desde esta fecha hasta la presente consta que han transcurrido más de dieciocho meses continuos, contados de conformidad con lo dispuesto en la mencionada Resolución de la Corte Nacional de Justicia, por lo tanto declaro el abandono del juicio por el Ministerio de la Ley y ordeno su archivo. Notifíquese.- F) Dr. Carlos Ramírez Romero. PRESIDENTE DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Certifico.- Dra. Isabel Garrido Cisneros. SECRETARIA GENERAL.



RESOLUCIÓN N° 016

JUICIO CIVIL N° 05-2004

Dentro del juicio No. 05-2004 que por daños y perjuicios sigue Yianela Rommy Manosalvas Vera en contra de los doctores Carlos Riofrío Corral, Eduardo Brito Mieles y Gonzalo Zambrano Palacios, Ex Ministros de la primera Sala de lo Penal de la ex Corte Suprema de Justicia, se ha dictado lo que sigue:

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Quito, 14 de marzo de 2011; las 15h00.- **(05-2004) VISTOS:** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución expedida por la Corte Nacional de Justicia, el 8 de julio de 2009, publicada en el Registro Oficial N° 650, de 6 de agosto de 2009, avoco conocimiento en mi calidad de Presidente de la Corte Nacional de Justicia.- En el estado actual del proceso, para resolver sobre el abandono, se observa: 1.- El artículo 386 del Código de Procedimiento Civil, establece que la primera instancia queda abandonada por el transcurso del plazo de dieciocho meses, sin continuarla; y el artículo 388 del mismo Código prescribe que cumplido este plazo queda abandonado de oficio, por el Ministerio de la Ley. 2.- El artículo 1 de la Resolución expedida por la Corte Nacional de Justicia, el 1 de abril de 2009, y publicada en el Registro Oficial N° 572, de 17 de abril de 2009, dispone: "Abandono de los juicios: en aplicación de lo dispuesto en los artículos 386 y 388 del Código de Procedimiento Civil, la primera y la segunda instancia, así como el recurso de casación, según corresponda, quedan abandonados por el transcurso de dieciocho meses continuos, contados a partir de la vigencia del Código Orgánico de la Función Judicial"; publicado en el Registro Oficial N° 544, de 9 de marzo de 2009. 3.- A fojas 30, consta que la

última diligencia se practicó el 3 de junio del 2004. Desde esta fecha hasta la presente consta que han transcurrido más de dieciocho meses continuos, contados de conformidad con lo dispuesto en la mencionada Resolución de la Corte Nacional de Justicia, por lo tanto declaro el abandono del juicio por el Ministerio de la Ley y ordeno su archivo. Notifíquese y cúmplase.- F) Dr. Carlos Ramírez Romero. **PRESIDENTE DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.**
Certifico: Dra. Isabel Garrido Cisneros. **SECRETARIA GENERAL.**

Dentro del juicio de daños y perjuicios No.21-1996 que sigue el señor Daniel Enrique Macías Hernández en contra de los doctores Hugo Quintana Coello, Jaime Roldós Garcés y Francisco Landucci Correa, ex Ministros de la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, se ha dictado lo que sigue:

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Quito, a 17 de marzo de 2011; las 11H30.- (21-1996) **VISTOS:** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución expedida por la Corte Nacional de Justicia, el 8 de julio de 2009, publicada en el Registro Oficial No. 650 de 6 de agosto de 2009, avoco conocimiento en mi calidad de Presidente Subrogante de la Corte Nacional de Justicia. En el estado actual del proceso, para resolver sobre el abandono, se observa: **1.** El artículo 386 del Código de Procedimiento Civil, reformado por el numeral 21 de las Disposiciones Reformativas y Derogatorias del Código Orgánico de la Función Judicial establece que la primera instancia queda abandonada por el transcurso del plazo de dieciocho meses, sin continuarla; y, el artículo 388 del mismo Código prescribe que cumplido este plazo queda abandonado de oficio, por el Ministerio de la Ley. **2.** El artículo 1 de la Resolución expedida por la Corte Nacional de Justicia, el 1 de abril de 2009, y publicada en el Registro Oficial No. 572 de 17 de abril de 2009, dispone: *"Abandono de los juicios: En aplicación de lo dispuesto en los artículos 386 y 388 del Código de Procedimiento Civil, la primera y la segunda instancia, así como el recurso de casación, según corresponda, quedan abandonados por el transcurso de dieciocho meses continuos, contados a partir de la vigencia del Código Orgánico de la Función Judicial"*. **3.** A fojas 1 y 2 del proceso consta la demanda por daños y perjuicios presentada por el señor Daniel Enrique Macías Hernández, el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en contra de los doctores Hugo Quintana Coello, Jaime Roldós Garcés y Francisco Landucci Correa, Ministros de la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, a esa fecha; a fojas 5 del proceso, consta la excusa presentada por el doctor Hugo Quintana Coello, en su calidad de Presidente de la Corte Suprema de Justicia, para conocer esta causa, en virtud de que la demanda fue propuesta en su contra cuando desempeñaba las funciones de Ministro de la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil; a fojas 11 del proceso, avoca conocimiento de la causa el doctor José Vicente Troya Jaramillo, en su calidad de Presidente Subrogante de la Corte Suprema de Justicia y dispone se cite a los demandados; a fojas 19 del

proceso, consta la razón sentada por la Secretaria encargada del Tribunal y Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, Abg. Martha Gómez, en la que manifiesta *"que las citaciones a los doctores Hugo Quintana Coello y Francisco Landucci Correa, no se pueden realizar por cuanto ellos ya no prestan funciones en esa Corte; en cuanto al doctor Jaime Roldós Garcés, como es de conocimiento público falleció hace un año aproximadamente."*; a fojas 22 del proceso consta el oficio No. 293-PSCJG de 13 de junio de 2007, suscrito por la abogada Myrtha Chang Chang, Secretaria del Tribunal y Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, con el cual devuelve las comisiones que fueran enviadas a la Presidencia de esa Corte dentro del juicio 21-1996. Esta diligencia es la última actuación realizada en este juicio, por lo que, desde el 13 de junio de 2007 hasta la presente fecha han transcurrido más de los dieciocho meses previstos en el artículo 388 del Código de Procedimiento Civil reformado por el Código Orgánico de la Función Judicial, numeral 22 de las Disposiciones Reformatorias y Derogatorias, para que se declare de oficio el abandono de una causa, por el ministerio de la Ley, esto es, cuando las partes litigantes han demostrado su inactividad procesal y por ello han transcurrido más de dieciocho meses, sin presentar ningún escrito o petición, contados de conformidad con la Resolución de la Corte Nacional de Justicia de 1 de abril de 2009, publicada en el Registro Oficial No. 572 de 17 de abril de 2009, respecto del abandono de los juicios. Por lo expuesto de oficio declaro el abandono de este proceso por el ministerio de la ley, y ordeno su archivo.-Notifíquese.- F) Dr. Rubén Bravo Moreno, **PRESIDENTE SUBROGANTE DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**.- Certifico.- f) Dra. Isabel Garrido Cisneros, **SECRETARIA GENERAL**.



RESOLUCIÓN N° 018

JUICIO CIVIL N° 27-1999

Dentro del juicio de daños y perjuicios No. 27-1999 que sigue Abg. Carlos Navarrete Castillo en contra del Dr. Francisco Boloña Rodríguez, ex - Presidente de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, se ha dictado lo que sigue:

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Quito, a 17 de marzo de 2011; las 17:00 .- (27-1999) **VISTOS:** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución expedida por la Corte Nacional de Justicia, el 8 de julio de 2009, publicada en el Registro Oficial No. 650 de 6 de agosto de 2009, avoco conocimiento en mi calidad de Presidente Subrogante de la Corte Nacional de Justicia. En el estado actual del proceso, para resolver sobre el abandono, se observa: **1.** El artículo 386 del Código de Procedimiento Civil, reformado por el numeral 21 de las Disposiciones Reformatorias y Derogatorias del Código Orgánico de la Función Judicial establece que la primera instancia queda abandonada por el transcurso del plazo de dieciocho meses, sin continuarla; y, el artículo 388 del mismo Código prescribe que cumplido este plazo queda abandonado de oficio, por el Ministerio de la Ley. **2.** El artículo 1 de la Resolución expedida por la Corte Nacional de Justicia, el 1 de abril de 2009, y publicada en el Registro Oficial No. 572 de 17 de abril de 2009, dispone: *"Abandono de los juicios: En aplicación de lo dispuesto en los artículos 386 y 388 del Código de Procedimiento Civil, la primera y la segunda instancia, así como el recurso de casación, según corresponda, quedan abandonados por el transcurso de dieciocho meses continuos, contados a partir de la vigencia del Código Orgánico de la Función Judicial"*. **3.** A fojas 109 a 119 del proceso consta la demanda de daños y perjuicios, presentada el 28 de septiembre de 1999, por el señor Carlos Enrique Navarrete Castillo en contra del doctor Francisco Boloña Rodríguez, ex - Presidente de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil; a fojas 120 del proceso, consta el auto inhibitorio dictado por la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia por cuanto sostiene que el competente es el Presidente de la Corte Suprema de Justicia; a fojas 136 del proceso, por haberse presentado excusa del Dr. Armando Bermeo Castillo que fuera oportunamente aceptada (fs 132), avoca conocimiento de la causa el Presidente Subrogante de la Corte Suprema de Justicia, doctor José Vicente Troya Jaramillo, quien dispone se cite a los demandados; a fojas 211 del proceso, consta la

razón sentada por la Secretaria Relatora de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, Abg. Martha Gómez, en la que manifiesta que *"tengo a bien en manifestar que la citación al Dr. Francisco Boloña Rodríguez, Ex Presidente de la Corte de Guayaquil, no se puede realizar por cuanto él ya no presta funciones en esta Corte"*; a fojas 212 del proceso consta el oficio No. 293-PSCJG de 13 de junio de 2007, suscrito por la abogada Myrtha Chang Chang, Secretaria del Tribunal y Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, con el cual devuelve las comisiones que fueran enviadas a la Presidencia de esa Corte dentro del juicio 27-1999. Esta diligencia es la última actuación realizada en este juicio, por lo que, desde el 13 de junio de 2007 hasta la presente fecha han transcurrido más de los dieciocho meses previstos en el artículo 388 del Código de Procedimiento Civil reformado por el Código Orgánico de la Función Judicial, numeral 22 de las Disposiciones Reformatorias y Derogatorias, para que se declare de oficio el abandono de una causa, por el ministerio de la Ley, esto es, cuando las partes litigantes han demostrado su inactividad procesal y por ello han transcurrido más de dieciocho meses, sin presentar ningún escrito o petición, contados de conformidad con la Resolución de la Corte Nacional de Justicia de 1 de abril de 2009, publicada en el Registro Oficial No. 572 de 17 de abril de 2009, respecto del abandono de los juicios. Por lo expuesto de oficio declaro el abandono de este proceso por el ministerio de la ley, y ordeno su archivo.- Notifíquese.- F. Dr. Rubén Bravo Moreno. PRESIDENTE SUBROGANTE DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Certifico.- Dra. Isabel Garrido Cisneros. SECRETARIA GENERAL.

RESOLUCIÓN N° 23-2011

Dentro del Habeas Corpus N| 07-2011, interpuesto por los señores Luis Acacho González, Pedro Mashiat Chumit y Peas Fidel Kaniras.

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Quito, 23 de marzo del 2011; las 16h00.- **(07-2011) VISTOS:** En mi calidad de Presidente de la Corte Nacional de Justicia, avoco conocimiento de la sentencia pronunciada por los doctores María Cristina Narváez, Fabián Jaramillo Tamayo y Luis Araujo Pino, jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 8 de febrero de 2011, y notificada en la misma fecha, en virtud del recurso de apelación interpuesto por Pepe Luis Acacho González, Pedro Mashiant Chamik y Peas Fidel Kaniras Taish. Para resolver se considera: **PRIMERO:** El Presidente de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer el recurso de apelación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44, numeral 4, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dice: "Procede la apelación de conformidad con las normas comunes a las garantías jurisdiccionales. Cuando la privación haya sido dispuesta en la Corte Provincial de Justicia, se apelará ante la Presidenta o Presidente de la Corte Nacional". **SEGUNDO.-** Se declara la validez de la causa en razón de que no se han omitido en su tramitación ninguna solemnidad sustancial. **TERCERO.-** Los señores Pepe Luis Acacho González, Pedro Mashiant Chamik y Peas Fidel Kaniras Taish, reclusos en el Centro de Detención Provisional de esta ciudad de Quito, en vista de la orden de prisión preventiva dictada por el doctor Miguel Angel Villamagua, Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, presentan acción de habeas

DERECHOS DE COMPILACION Y SELECCIÓN RESERVADOS

corpus ante la Presidenta de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, con el objeto de obtener su libertad, señalando que no existe boleta constitucional de privación de libertad ni los motivos o indicios claros y concordantes que prueben ser los autores de ningún delito. Exigen su libertad sin condición y que se declare la nulidad del expediente que se tramita en la Corte Provincial de Morona Santiago. Igualmente el doctor Julio César Sarango ante la misma Magistrada presenta acción de habeas corpus a favor de los mencionados accionantes; y al hacerlo manifiesta que los señores Pepe Luis Acacho González, Pedro Mashiant Chamik y Peas Fidel Kaniras Taish, han sido injusta, ilegal y arbitrariamente detenidos el día martes 1 de febrero de 2011, en la ciudad de Macas y se encuentran reclusos en el Centro de Rehabilitación Social de Varones de Quito, con violación de preceptos constitucionales; que el Juez doctor Miguel Angel Villamagua, Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, les notifica para que se sustancie la audiencia preparatoria a juicio en el proceso N° 01-2010, por el delito de homicidio, providencia que la dicta con fecha 14 de enero de 2011; que el abogado Franklin Santiago Robles, delegado del Procurador General del Estado presenta acusación particular por el delito de sabotaje y terrorismo, es decir, por una infracción distinta de la que estaba sustanciando el juez de la causa, que no obstante el juez la califica de clara, completa y precisa, que ha dictado un auto de llamamiento a juicio favoreciendo y ayudando al fiscal, que éste jamás solicitó medidas cautelares, menos la prisión preventiva; que de manera ilegal declara la acumulación de los juicios de sabotaje y terrorismo con el de homicidio, y

bajo este último tipo penal convoca a audiencia para el 28 de enero de 2011; que el fiscal en la audiencia no determinó el grado de participación de los acusados, violando lo dispuesto en el artículo 224 del Código de Procedimiento Penal, pero que el juez a su arbitrio y a su antojo los ha determinado en su resolución, calificando a unos de autores y a otros de encubridores y que en su fallo no menciona ni un solo elemento de convicción presentado por la defensa de los acusados, actuando de manera parcializada, contrariando los principios constitucionales y normas de procedimiento, prevaricando en su resolución. Con estos antecedentes solicita que se ordene la inmediata libertad de los detenidos. La Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, avoca conocimiento de las acciones de habeas corpus propuestas, en virtud del sorteo realizado el 4 de febrero de 2011, (fs.9). Concluido el trámite del proceso, los doctores María Cristina Narváez, Fabián Jaramillo Tamayo y Luis Araujo Pino, Presidenta y jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, pronuncian sentencia el 8 de febrero de 2011, mediante la cual aceptan la acción de habeas corpus, por considerar que los detenidos Pepe Luis Acacho González, Pedro Mashiant Chamik y Peas Fidel Kaniras Taish, se encuentran privados de su libertad en forma ilegal, ilegítima, y arbitraria, disponen su inmediata libertad y que sigan cumpliendo la medida cautelar alternativa dispuesta por el Juez Primero de Garantías Penales de Morona Santiago.-

CUARTO.- El recurso de apelación ha sido interpuesto por el abogado Franklin Robles Orellana, en su calidad de delegado

del Procurador General del Estado y concedido por los señores jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. En el juicio penal N° 01-2010, fs. 2335, consta el oficio N° 049095-27-SEP-2010, de 28 de septiembre de 2010, con el cual el doctor Diego García Carrión, Procurador General del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 6 de la Codificación de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, le confiere delegación para que, en ejercicio del patrocinio del Estado, intervenga como parte procesal y presente acusación particular en la instrucción fiscal por homicidio; y en la indagación previa N° 0145-2009, por sabotaje y terrorismo en contra de Peas Fidel Kaniras Taish, y otros manifestantes de diferentes organizaciones indígenas, liderados por el licenciado José Acacho, a raíz de los hechos registrados el 30 de septiembre de 2009, en los sectores del río Upano y Sevilla, en las vías Macas-Puyo y Macas-Sucúa; y a fs. 2344, consta la providencia de 13 de enero de 2011, expedida por el doctor Miguel Angel Villamagua Ortega, Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, mediante la cual acepta a trámite la acusación particular presentada por el abogado Franklin Santiago Robles Orellana, Delegado del doctor Diego García Carrión, Procurador General del Estado. Con el oficio y providencia señalados se han justificado que el abogado Franklin Robles Orellana, es parte procesal en los juicios penales seguido en contra de Pepe Luis Acacho González, Pedro Mashiant Chamik, y Peas Fidel Kaniras Taish; y que por lo tanto el recurso de apelación interpuesto es legal y procedente. **QUINTO.-** La Segunda Sala ha dictado sentencia acogiendo la acción de

habeas corpus propuesta por los detenidos de Pepe Luis Acacho González, Pedro Mashiant Chamik, Peas Fidel Kaniras Taish y del doctor Julio César Sarango. Los artículos 89 de la Constitución de la República, y 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establecen que la acción de habeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, tales como a no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, a excepción de los casos de flagrancia. Esta sentencia ha subido en grado por recurso de apelación, de modo que al Presidente de la Corte Nacional de Justicia le corresponde resolver única y exclusivamente sobre si hay violación al derecho de libertad, garantizado por la Constitución, en el caso de la prisión preventiva dictada por el Presidente de la Corte Provincial de Morona Santiago; y no tiene competencia para conocer sobre los juicios N° 01-2010 y N° 0145-2009, que se tramitan en la mencionada Corte; por consiguiente me inhibo de emitir pronunciamiento alguno sobre la acumulación de estos juicios, la tipificación de los delitos investigados, la responsabilidad de los procesados, la nulidad de los juicios, etc., conforme solicitan los accionantes. **SEXTO.**- El asunto que se discute en la acción de habeas corpus, es sí la orden de prisión preventiva dictada por el doctor Miguel Angel Villamagua, Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, en el auto de llamamiento a juicio, de 1 de febrero de 2011, constituye

violación del derecho a la libertad garantizado por la Constitución y los tratados internacionales; cuando con anterioridad, en contra de los procesados Pepe Luis Acacho González, Pedro Mashiant Chamik y Peas Fidel Kaniras Taish, se había dictado por el Juez Primero de Garantías Penales y Tránsito de Morona Santiago, doctor Hitler Eduardo Beltrán Salinas, el 6 de septiembre de 2010, la medida cautelar de prohibición de salida del país y de presentación en la Fiscalía Provincial de Morona Santiago, ante el fiscal interviniente, los días martes de cada semana a las dieciséis horas, con la prevención de que en el caso de incumplimiento se aplicará lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Penal; medidas cautelares que se encontraban vigentes y fueron dictadas en sustitución a la petición de prisión preventiva solicitada por el fiscal en contra de los accionantes, según consta en el acta de fs. 2231. Estas medidas tienen por objeto garantizar la inmediación del procesado al proceso y la comparecencia de las partes al juicio, así como el pago de la indemnización de daños y perjuicios al ofendido. **SEPTIMO.**- El artículo 232 del Código de Procedimiento Penal establece que el Auto de Llamamiento a Juicio debe contener, entre otros requisitos, el de la aplicación de medidas cautelares no dictadas hasta el momento o la ratificación, revocación, modificación o sustitución de las medidas cautelares dispuestas con antelación. El Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, en el auto de llamamiento a juicio, optó por sustituir las medidas cautelares dispuestas con antelación en los procesos sometidos a su conocimiento, dejando sin efecto las medidas alternativas dictadas por el Juez Primero de

Garantías Penales de Morona Santiago. Al respecto, se observa que el artículo 171 del Código de Procedimiento Penal, establece que la sustitución de la medida cautelar procede cuando se incumpliere la medida sustitutiva, en cuyo caso el juez de garantías penales la dejará sin efecto, y en el mismo acto ordenará la prisión preventiva del procesado. El mencionado Presidente ordena la prisión preventiva de los accionantes Pepe Luis Acacho González, Pedro Mashiant Chamik y/o Pedro Mahian Chamik, Peas Fidel Kañiras Taish y/o Kaniras Taish Peas Fidel, señalando que éstos no han dado estricto cumplimiento a lo dispuesto por el Juez Primero de Garantías Penales de Tránsito, en cuanto a la medida alternativa establecida en el numeral 10, del artículo 160 del Código de Procedimiento Penal, ya que dice -que se ha señalado día y hora exacta para su presentación y no han cumplido-. Sin embargo, se debe señalar que el mencionado Presidente de la Corte Provincial, para su decisión, no tomó en cuenta el contenido del oficio N° 0050-FGE-MS-F-JA, de 13 de enero de 2011, del doctor José Altamirano Cárdenas, Fiscal de Morona Santiago, mediante el cual le remite en originales las actas de control de presentación periódica, en el despacho de la Fiscalía a su cargo, de los señores Pepe Luis Acacho González, Pedro Mashiant Chamik y Peas Fidel Kaniras Taish; de modo que no existe fundamento legal para la sustitución de las medidas cautelares dictadas en contra de los referidos procesados por la prisión preventiva, pues si se han presentado en la fecha indicada, pero algunas veces no en la hora exacta, lo cual se considera que no es motivo suficiente para cancelar tales medidas, pues los atrasos son justificables por fuerza mayor, debido a las deplorables

condiciones de transporte en las vías secundarias, del oriente amazónico. En la foliatura que corresponde a la Fiscalía de Morona Santiago, se han adjuntado las piezas procesales sin guardar el orden cronológico. En el cuerpo N° 25, de fs. 2484 a 2487, constan las razones de presentación de los procesados: Andres Juan Wizuma Shimbiu, Luis Alberto Catán Shiqui, Peas Fidel Kañiras Taish, Rufino Antonio Marian Kasent; de fs. 2489 a 2491, de Clara Elena Chunchu Guanga, Santiago Bosco Sharup Wachapa, Sharian Pedro Narankas Mashiant; y, a fs. 2502, la de Pepe Luis Acacho González; folios que corresponden al martes once de enero del dos mil once. No consta la foja 2488, ni la presentación de Pedro Mashiant Chamik; pero como no existe en el expediente, puesto a mi conocimiento, tal folio, se considera que no se halla debidamente probado el incumplimiento de las medidas cautelares por parte de Pedro Mashiant Chamik. De lo expuesto se concluye que la orden de prisión preventiva dictada por el Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, es ilegal. **OCTAVO.**- La orden de prisión preventiva, que ha sido cuestionada, viola el derecho a la libertad de los accionantes, consagrado y reconocido en la Constitución vigente, lo cual resultaría insuficiente si no existiera en la misma instrumentos adecuados para una rápida y eficaz tutela, como es la acción de habeas corpus. El constitucionalismo moderno reconoce y protege la libertad de los ciudadanos, y además establece un sistema jurídico que la garantiza. Los convenios internacionales sobre derechos humanos ponen énfasis en el reconocimiento del derecho a la libertad, es así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 7, garantiza que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las

condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas y reconoce algunas garantías para los ciudadanos privados de libertad, como el de que toda persona detenida o presa deberá ser llevada sin demora ante un juez y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso; y especialmente el derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si fuere ilegal. La seguridad jurídica de las personas concibe la privación de la libertad como una excepcionalidad; y precisamente el artículo 77 de la Constitución establece que la privación de la libertad se aplicará excepcionalmente, cuando sea necesaria para garantizar la comparecencia en el proceso o para asegurar el cumplimiento de la pena. El habeas corpus es un instrumento de control judicial, mediante el cual el órgano jurisdiccional juzga la constitucionalidad y legitimidad de la privación de libertad.- En mérito de lo expuesto, **HACIENDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, se confirma la sentencia dictada por los señores jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia, el 18 de febrero de 2011, las 15h32. Notifíquese.- **F)** Dr. Carlos Ramírez Romero.- **PRESIDENTE DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.-** Certifico: **F)** Dra. Isabel Garrido Cisneros.- **SECRETARIA GENERAL.**



Dirección: Edificio Corte Nacional de Justicia.
Avenida Río Amazonas N37-101 y Unión Nacional de Periodistas, Quito-Ecuador
Sitio web: www.cortenacional.gob.ec